



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), 6 de agosto de dos mil veinte.

**Radicado: 050013110002 2020-00159 00**

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos, indispensables para adecuar el trámite a los parámetros establecidos en la Ley 1996 de 2019:

**PRIMERO.-** Se debe indicar si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, se enunciaran los derechos que se le pretenden proteger, que requieran la intervención del Juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio.

**SEGUNDO.-** Se adecuará en su integridad tanto la demanda con observancia de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., como el poder otorgado a la profesional del derecho, al trámite establecido para el proceso verbal sumario, contemplado en los artículos 390 y siguientes del estatuto citado. Lo anterior, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 38 de esa misma Ley.

**TERCERO.-** Indicará de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que la titular no puede expresar su voluntad por cualquier medio, y sobre los cuales requiere de adjudicación de ayuda transitoria.

**CUARTO.-** De acuerdo al numeral anterior se determinarán las personas que eventualmente pueden servir de apoyo a la titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar al Juez sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquella, indicando de cada una de ellos sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono, email para efectos de notificación y que tipos de apoyos requiere de los mencionados.

**QUINTO.-** Igualmente se debe indicar el alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha en que entró en vigencia la Ley 1996 de 2019.

**SEXTO.-** Quien promueve la demanda, debe acreditar no solo el interés legítimo que le asiste para interponer la misma, sino además la relación de confianza que la une a la titular del acto.

**SÉPTIMO.-** Con el fin de dar cumplimiento, a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, testigos, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

**OCTAVO.-** Igualmente, debe acreditarse, que se ha enviado por medio electrónico, que debe ser el mismo que se suministrará en el escrito que subsana los requisitos, copia de la demanda y sus anexos a la demandada, de lo contrario, debe acreditarse el envío físico de la misma, acompañada de sus anexos.

Se reconoce personería legal a la Dra. OLGA LUCIA ARANGO BERMUDEZ para representar a la solicitante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

El escrito de subsanación de requisitos debe enviarse al correo institucional: **[j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-

**Firmado Por:**

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8002a8c5eaff56864832973fe54f9b264ddfbd41dba8dce09e25f199cb7e9d7**

Documento generado en 06/08/2020 12:29:21 p.m.